



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-352/2020 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JAVIER PLATA VILLARREAL  
Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, por las razones que se brindan, la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que declaró infundados los incidentes de inejecución 02/2020 y 03/2020 y determinó cumplida la diversa resolución emitida en el juicio de la ciudadanía local TECZ-JDC-174/2020 y acumulados, al estimar que: **a)** El Tribunal Local sí analizó los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado en modo alguno implica una falta de exhaustividad y congruencia del órgano resolutor; **b)** no resulta aplicable la obligación de separación del cargo a las candidaturas que los actores estiman inelegibles; **c)** el desahogo tardío de la vista otorgada a la Comisión de Elecciones no tiene como consecuencia declarar ciertos los hechos expuestos por los promoventes; **d)** el tribunal responsable correctamente consideró como indicios insuficientes las capturas de pantalla ofrecidas por los promoventes; **e)** Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero no acreditaron el envío oportuno de la documentación necesaria para participar en el proceso de insaculación; y, **f)** la forma en que se dé la firma de una actuación, como es el dictamen emitido en cumplimiento, no sugiere una indebida integración de la Comisión de Elecciones.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. ACUMULACIÓN .....	7
4. PROCEDENCIA.....	7

## SM-JDC-352/2020 Y ACUMULADOS

5. CUESTIÓN PREVIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Materia de la controversia .....	8
6.1.1. Resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados [materia de cumplimiento].....	8
6.1.2. Actos emitidos por la <i>Comisión de Elecciones</i> , en atención a lo ordenado por el <i>Tribunal Local</i> .....	10
6.1.3. Planteamientos de quienes tuvieron carácter de incidentistas ante el <i>Tribunal Local</i> ..	11
6.1.4. Reencauzamientos [SM-JDC-334/2020 y TECZ-JDC-176/2020].....	12
6.1.5. Resolución incidental impugnada.....	13
6.1.6. Planteamientos hechos valer ante esta Sala Regional.....	15
6.1.6.1. Agravios de los juicios ciudadanos SM-JDC-352/2020, SM-JDC-353/2020, SM-JDC-354/2020, SM-JDC-355/2020 y SM-JDC-356/2020 .....	15
6.1.6.2 Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-359/2020.....	16
6.2. Cuestión a resolver.....	17
6.3. Decisión .....	18
6.4. Justificación de la decisión .....	18
6.4.1. Materia de los incidentes de inejecución o incumplimiento de sentencia.....	18
6.5. Análisis de los agravios hechos valer en los juicios SM-JDC-352/2020 al SM-JDC-356/2020.....	20
6.5.1 Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia del <i>Tribunal Local</i> al analizar la falta de convocatoria de las consejerías estatales y lo relativo a la terminación de su cargo .....	20
6.5.2. No es de imponer a las candidaturas cuya designación se controvierte el deber de separación del cargo previsto en la legislación local y <i>Estatuto</i> .....	23
6.5.2.1 Caso concreto.....	25
6.5.3 Son ineficaces los agravios relativos a la omisión de respuesta del <i>Tribunal Local</i> respecto a la falta de insaculación de las candidaturas externas .....	32
6.6. Análisis de los planteamientos formulados en el juicio ciudadano [SM-JDC-359/2020] .	33
6.6.1. Ineficacia del agravio relativo al desahogo tardío de la vista dada a la <i>Comisión de Elecciones</i> a requerimiento del Magistrado Instructor y la solicitud de declarar ciertos los hechos expresados en el escrito incidental.....	34
6.6.2. El <i>Tribunal Local</i> determinó, de forma correcta, que las capturas de pantalla presentadas no son suficientes para acreditar el envío oportuno de su documentación a la <i>Comisión de Elecciones</i> .....	35
6.6.3. Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero no acreditaron haber presentado oportunamente su documentación, a partir de conocer los motivos por los cuales fueron excluidas del procedimiento insaculación .....	39
6.6.4. Es ineficaz el agravio sobre la indebida integración de la <i>Comisión de Elecciones</i> .....	44
7. RESOLUTIVOS .....	46

2

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-352/2020 Y ACUMULADOS

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen:</b>	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Coahuila, para el proceso electoral 2019 – 2020
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>Fe de erratas:</b>	Fe de erratas sobre el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Coahuila, para el proceso electoral 2019 – 2020
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>ISSSTE:</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión. }

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero inició el Proceso Electoral Ordinario 2020, para elegir a las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Convocatoria.** El veintiocho de febrero, el *CEN* aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la referida entidad.

**1.3. Acuerdo de cancelación de asambleas.** El diecinueve de marzo, se aprobó la cancelación de las asambleas distritales en Coahuila de Zaragoza para la selección de las candidaturas a diputaciones locales<sup>1</sup>.

**1.4. Suspensión del proceso electoral [Acuerdo INE/CG83/2020].** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral suspendió

---

<sup>1</sup> En el referido acuerdo se estableció que el *CEN* realizaría las gestiones necesarias para definir las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y que en la insaculación sólo participarían quienes tuvieran la calidad de consejeros o consejeras estatales elegidos en el proceso ordinario 2015 y que el registro sería vía electrónica.

temporalmente el desarrollo del proceso electoral en Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2.

**1.5. Suspensión y reapertura de pre-registro de candidaturas de MORENA.** El dos de abril, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* suspendieron el pre-registro para las personas aspirantes a participar en la insaculación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional. El veintinueve de junio, se aprobó la reanudación del citado pre-registro<sup>2</sup>.

**1.6. Acuerdo de reanudación [INE/CG170/2020].** El treinta de julio, el referido órgano electoral nacional reanudó el proceso electoral y estableció como plazo para el registro de candidaturas del veintiséis al treinta de agosto.

**1.7. Primera insaculación y aprobación de registro de candidaturas de representación proporcional.** El catorce de agosto, la *Comisión de Elecciones* llevó a cabo la insaculación para integrar la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional por MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El cuatro de septiembre, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEC/CG/109/2020, por el cual aprobó el registro las candidaturas postuladas.

**1.8. Resolución partidista [CNHJ-COAH-565/2020].** Inconformes, diversas personas militantes de MORENA controvirtieron el referido proceso de insaculación ante la *Comisión de Justicia*. Mediante resolución de veinticuatro de septiembre, el citado órgano partidista invalidó la selección de candidaturas a diputaciones plurinominales efectuada y ordenó al *CEN* y a la *Comisión de Elecciones* que emitieran una nueva convocatoria y realizaran de nueva cuenta el procedimiento de insaculación<sup>3</sup>.

**1.9. Juicio de la ciudadanía local [TECZ-JDC-174/2020 y acumulados].** En desacuerdo, Alfonso Ramírez Cuellar [en representación del *CEN*], Ruth Flor Flores Morín, Jesús Sarabia Contreras y Ariel Jesús Leza Maldonado, personas seleccionadas como candidatas a diputaciones de representación proporcional por MORENA, impugnaron la resolución partidista al estimar correcto el procedimiento de insaculación realizado.

---

<sup>2</sup> En este acuerdo se determinó que la recepción de documentos para su análisis y verificación serían el dos y tres de julio, vía correo electrónico a la cuenta [eleccionesmorena2020@outlook.com](mailto:eleccionesmorena2020@outlook.com).

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.morenacnhj.com/coahuila>



El once de octubre, el *Tribunal Local* modificó la determinación de la *Comisión de Justicia* y ordenó a la diversa *Comisión de Elecciones* realizar un nuevo procedimiento de insaculación sólo respecto de los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales, dejando firmes el resto de las postuladas.

**1.10. Juicio federal [SM-JDC-315/2020 y acumulados].** Inconformes con la citada resolución, el doce y trece de octubre, Ariel Jesús Maldonado Leza y Ruth Flor Flores Morín presentaron, ante el *Tribunal Local* y de forma directa ante esta Sala Regional, diversos medios de defensa. El quince siguiente, este órgano jurisdiccional confirmó la decisión del tribunal responsable.

**1.11. Incidente de inejecución de sentencia local [1/2020].** El catorce de octubre, Ramiro Morales Veyna, en su carácter de aspirante a diputado por el principio de representación proporcional, promovió incidente de inejecución al estimar que la resolución del *Tribunal Local* no se cumplió en los plazos establecidos. El quince siguiente, el tribunal responsable declaró fundado el incidente y ordenó a la *Comisión de Elecciones* llevar a cabo el procedimiento de insaculación a más tardar seis horas después de la emisión del *Dictamen*.

**1.12. Segunda insaculación y registro de candidaturas.** A las dieciocho horas del dieciséis de octubre, previa emisión del *Dictamen* y *Fe de erratas*, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir a las personas que ocuparían los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales de MORENA en Coahuila de Zaragoza. Posteriormente, en sesión extraordinaria del dieciocho de ese mes, el *Instituto Local* aprobó la solicitud de registro de las candidaturas designadas.

**1.13. Reencauzamiento [SM-JDC-334/2020 y acumulados].** El veinte de octubre, Francisca Sánchez Rivera, Carlos Martínez Guajardo, María de Lourdes González Salazar, Javier Plata Villarreal y María Antonieta Ramos Cantú, presentaron diversas demandas ante esta Sala Regional, a fin de impugnar el procedimiento de insaculación descrito.

Por acuerdo plenario de veintitrés de octubre, este órgano colegiado reencauzó los escritos para que conociera de ellos el *Tribunal Local*, al

## SM-JDC-352/2020 Y ACUMULADOS

estimar que las y los promoventes hacían valer aspectos relacionados con el defecto en el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-174/2020. Lo anterior, motivó la integración del incidente de inejecución 02/2020 del índice del tribunal responsable.

**1.14. Regularización del expediente TECZ-JDC-176/2020.** El diecinueve de octubre, Tania Beatriz Aguirre García, Juana Beatriz Aguirre Flores, Leticia Barboza Romero y Enrique Guzmán del Río, controvirtieron ante el *Tribunal Local* el *Dictamen* y el proceso de selección de la *Comisión de Elecciones*, su impugnación se radicó como juicio de la ciudadanía local TECZ-JDC-176/2020.

El veintisiete de octubre, el *Tribunal Local* regularizó el procedimiento y reencauzó el juicio ciudadano a incidente de inejecución de sentencia 03/2020, relacionado con el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.

**1.15. Resolución incidental controvertida.** El once de noviembre, el *Tribunal Local* declaró infundados los incidentes de inejecución promovidos, al considerar que sí se cumplió con la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.

6

**1.16. Juicios federales.** En desacuerdo con esa determinación, el quince de noviembre, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora
1	SM-JDC-352/2020	Javier Plata Villarreal
2	SM-JDC-353/2020	María de Lourdes González Salazar
3	SM-JDC-354/2020	Francisca Sánchez Rivera
4	SM-JDC-355/2020	María Antonieta Ramos Cantú
5	SM-JDC-356/2020	Carlos Martínez Guajardo
6	SM-JDC-359/2020	Enrique Guzmán del Río, Juana Beatriz Aguirre Flores, Leticia Barboza Romero y Tania Beatriz Aguirre García

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el cumplimiento de la diversa que modificó el procedimiento de insaculación partidista para seleccionar candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en el Estado de



Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

### **3. ACUMULACIÓN**

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-353/2020, SM-JDC-354/2020, SM-JDC-355/2020, SM-JDC-356/2020 y SM-JDC-359/2020** al diverso **SM-JDC-352/2020**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

7

### **4. PROCEDENCIA**

Los juicios ciudadanos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de las siguientes fechas:

No.	Expediente de juicio federal	Admisión
1	<b>SM-JDC-352/2020</b>	Treinta de noviembre
2	<b>SM-JDC-353/2020</b>	Treinta de noviembre
3	<b>SM-JDC-354/2020</b>	Treinta de noviembre
4	<b>SM-JDC-355/2020</b>	Treinta de noviembre
5	<b>SM-JDC-356/2020</b>	Treinta de noviembre
6	<b>SM-JDC-359/2020</b>	Veinticuatro de noviembre

### **5. CUESTIÓN PREVIA**

En consideración de esta Sala Regional, frente a la obligación de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia de quienes acuden ante

una autoridad a solicitar la restitución de un derecho que se estima vulnerado.

De manera que, más allá de la técnica de resolución jurídica que se emplee para dirimir una controversia, los órganos de justicia deben velar por dar una respuesta exhaustiva a los justiciables que les permita conocer las razones y fundamentos de la decisión judicial, a fin de estar en posibilidad de controvertirlos, en caso de estimar que son contrarios a sus intereses.

En el particular, estamos frente al análisis de una resolución interlocutoria sobre el cumplimiento que, en un primer punto de estudio, llamaría únicamente a definir si se observó de manera completa y correcta lo resuelto en la resolución principal, sin calificar de fondo otros aspectos que no guarden relación con un ejercicio de jurisdicción o de potestad de la autoridad responsable.

Sin embargo, cuando las consideraciones de la resolución cuyo cumplimiento se analiza contienen la obligación de actuar con certeza para la autoridad conminada a su ejecución, de frente a la definición de derechos de quienes pueden o no participar en un proceso de selección interna partidista, es que esta Sala Regional estima que debe privilegiarse el derecho de los inconformes de conocer las razones por las cuales se sustenta la decisión de la autoridad, con independencia de que los motivos les sean favorables o no, a fin de generar certidumbre en cuanto a los actos que controvierten, más allá de formalismos.

8

Es por ello que en el presente fallo resulta válido abordar en revisión los argumentos de los promoventes, con independencia de si, formalmente, en un primer punto de análisis, pudieran considerarse o no apegados al objeto de estudio en la vía incidental, en tanto que, a partir de lo decidido por el tribunal responsable, con motivo de la metodología adoptada, forman parte integrante de la decisión que se somete a conocimiento de esta Sala.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Materia de la controversia**

#### **6.1.1. Resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados [materia de cumplimiento]**

El once de octubre, con motivo de la impugnación de diversas personas militantes de MORENA, el *Tribunal Local* **modificó** la resolución partidista que invalidó el proceso de selección de candidaturas a diputaciones



plurinominales al estimar que la designación de las candidaturas externas no fue objeto de impugnación; además de que, de los actos del proceso de selección interna, no se advertía alguna modificación respecto a que los lugares 3, 6 y 9 de la lista de representación proporcional corresponderían a personas externas mediante designación directa<sup>4</sup>.

De igual forma, señaló que la *Comisión de Elecciones* no precisó los nombres de las personas que pasaron a la última etapa del proceso interno y de quienes no cumplieron los requisitos establecidos, dejándolos en estado de indefensión.

De ahí que, al estimar que se había generado falta de certeza, el *Tribunal Local* **repuso** el procedimiento de insaculación para seleccionar a las personas que ocuparían los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA en la entidad.

En concreto, el órgano resolutor responsable **ordenó** a la *Comisión de Elecciones* realizar **nuevo procedimiento de insaculación** con apego al *Estatuto*, convocatoria, acuerdos y demás normativa aplicable, para lo cual debería:

- Emitir un **dictamen, fundado y motivado**, en el que indicara la relación de personas que sí cumplieron los requisitos para participar en el procedimiento de insaculación y otra de aquellos que no continuarían en el proceso de selección interno; lo cual debería ser notificado a las y los aspirantes.
- Informar a la militancia que seguiría participando, el lugar, día, hora y liga o sitio electrónico en el que se transmitiría la insaculación en tiempo real.
- Respetar los lineamientos de paridad durante el procedimiento de insaculación.
- Garantizar a la militancia del partido el derecho a presenciar de forma virtual o presencial la realización de la tómbola, a través de estrados, páginas o medios electrónicos suficientes para su debida publicitación.
- Emitir dictamen con los nombres de las personas seleccionadas en el procedimiento de insaculación.

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 44 del *Estatuto* que prevé que los lugares 3, 6 y 9 de la lista de representación proporcional serán destinados para las personas externas que la *Comisión de Elecciones* le presente al *CEN* para su aprobación final.

Posteriormente, con motivo de la falta de cumplimiento de lo ordenado, el *Tribunal Local*, mediante resolución interlocutoria dictada el quince de octubre en el **incidente de inejecución 01/2020**, mandató a la *Comisión de Elecciones*:

- Emitir el *Dictamen* a más tardar a las 12:00 horas [medio día] del dieciséis de octubre e informar a las personas que participarían en la tómbola las ligas electrónicas para acceder a esta en tiempo real.
- Llevar a cabo la insaculación a más tardar a las 18:00 horas de ese día.
- El procedimiento de insaculación debía hacerse frente a la presencia de un notario público que diera fe del acto a través del instrumento notarial respectivo.
- Remitir al *Tribunal Local* la liga electrónica para presenciar y certificar en tiempo real el procedimiento de insaculación a fin de verificar el debido cumplimiento de esa resolución.

#### **6.1.2. Actos emitidos por la *Comisión de Elecciones*, en atención a lo ordenado por el *Tribunal Local***

10

El dieciséis de octubre, la *Comisión de Elecciones* emitió *Dictamen*, en cuyo resultando cuarto indicó el **listado completo** de las personas que enviaron documentación para participar en el procedimiento de insaculación, señalando sus nombres, fecha y hora de recepción de documentos.

En ese mismo apartado, posteriormente, señaló el listado de personas que entregaron la documentación fuera del periodo establecido [dos y tres de julio], es decir, aquellas que **no participarían** en la tómbola para elegir candidaturas de representación proporcional.

Luego, en el resultando quinto y sexto, la *Comisión de Elecciones* precisó los nombres de las personas que habían sido **aceptadas** para participar en la insaculación, al estimar que cumplieron a cabalidad con los requisitos y superaron las etapas señaladas en la Convocatoria del proceso de selección interna.

Posteriormente, indicó que el proceso de insaculación se llevaría a cabo a las 17:59 horas de ese dieciséis de octubre con las y los aspirantes seleccionados, por medio de la plataforma *Zoom*, para lo cual señaló la liga y datos de acceso.



Después, la *Comisión de Elecciones* emitió una *Fe de erratas*, al percatarse de un error en el listado de personas que participarían en la tómbola, precisando que Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero enviaron sus documentos el cuatro de julio, fuera del plazo conferido; agregando a las citadas aspirantes al listado de personas que no continuarían a la fase de insaculación.

Ambos documentos fueron publicados en los estrados electrónicos de la página del partido: <http://morena.si>.

### **6.1.3. Planteamientos de quienes tuvieron carácter de incidentistas ante el *Tribunal Local***

Los actores cuyos escritos motivaron la integración del **incidente de inejecución 02//2020** señalaron que el procedimiento de insaculación fue contrario a las normas estatutarias y a lo ordenado en la sentencia del *Tribunal Local*, atento a lo siguiente:

- **Falta de convocatoria de las consejerías estatales** de MORENA en Coahuila. Javier Plata Villareal, Carlos Martínez Guajardo, María de Lourdes González Salazar y Francisca Sánchez Rivera, señalaron que no se convocó a la totalidad de las consejerías políticas de MORENA en el Estado para participar en el procedimiento de insaculación, a pesar de que así lo ordenó el *Tribunal Local*.  
En particular las actoras sostuvieron que, a pesar de ser consejeras, no se les llamó a participar en el proceso electivo interno. Refirieron que Hortencia Sánchez Galván trató de *desanimar* y *evitar* que se convocara a la totalidad de las consejerías.
- **Terminación de los cargos de las consejerías electorales.** Javier Plata Villareal y Carlos Martínez Guajardo indicaron que el proceso de insaculación fue irregular, en tanto que las consejerías electorales participantes, al haber sido electas en dos mil quince, culminaron sus cargos desde el veinte de noviembre de dos mil dieciocho; lo que significa que han permanecido en funciones más de los tres años estatutariamente permitidos.
- **Inelegibilidad de diversas candidaturas.** Los actores señalaron que Francisco J. Cortez Gómez, en su carácter de Subdirector de Administración del *ISSSTE* en Piedras Negras; Lizbeth Ogazón Nava, representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Local*, y Carlos César Martínez, funcionario de la administración

pública municipal en Torreón eran *inelegibles* en virtud de que no se separaron de sus cargos previo a participar en el procedimiento de insaculación.

- **Falta de insaculación de candidaturas externas.** María Antonieta Ramos Cantú sostuvo que la *Comisión de Elecciones* debió incluir a las candidaturas externas en la insaculación, en tanto que el *Tribunal Local* no confirmó la designación de estas.

La pretensión de los entonces incidentistas era que se revocara el procedimiento de selección interna, para que se les permitiera participar como *precandidatos* en la insaculación respectiva.

Por otro lado, Enrique Guzmán del Río, Juana Beatriz Aguirre Flores, Leticia Barboza Romero y Tania Beatriz Aguirre García, cuyo escrito de inconformidad motivó la integración del **Incidente de inejecución 03/2020**, hicieron valer como agravios:

- **Indebida exclusión de Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero**, ya que habían sido aceptadas en el *Dictamen* para participar en la insaculación, sin embargo, sus nombres no se depositaron en la tómbola.
- **Indebida exclusión de Enrique Guzmán del Río y Tania Beatriz Aguirre García**, en tanto que la *Comisión de Elecciones* no los tomó en consideración para el proceso electivo a pesar de haber enviado su documentación en tiempo, para lo cual acompañaron imágenes de las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados.
- **Falta de firma autógrafa del Dictamen y Fe de erratas**, toda vez que sólo aparecían representaciones gráficas en digital de dos integrantes de la *Comisión de Elecciones*. Además, que la ausencia de firma del tercer integrante implica una indebida integración del citado órgano partidista, dado que el artículo 45 del *Estatuto*, prevé que debe conformarse por un mínimo de tres integrantes.

En ese caso, la pretensión de los ahora actores era revocar el *Dictamen*, a fin de que se les incluyera en un nuevo procedimiento de insaculación.

#### 6.1.4. Reencauzamientos [SM-JDC-334/2020 y TECZ-JDC-176/2020]

Por acuerdo de veintitrés de octubre, el Pleno de esta Sala Regional reencauzó al *Tribunal Local* la impugnación presentada por Javier Plata Villarreal, María de Lourdes González Salazar, Francisca Sánchez Rivera,



María Antonieta Ramos Cantú y Carlos Martínez Guajardo al estimar, del estudio integral de la demanda, que *los motivos de inconformidad de los actores se dirigían a plantear defectos en la ejecución de la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados*, de ahí que su inconformidad debía ser resuelta por el *Tribunal Local* a fin de establecer si existía o no incumplimiento del fallo.

De igual forma, el *Tribunal Local* emitió acuerdo de regularización del procedimiento y reencauzó el juicio para la ciudadanía TECZ-JDC-176/2020 promovido por Enrique Guzmán del Río, Juana Beatriz Aguirre Flores, Leticia Barboza Romero y Tania Beatriz Aguirre García a incidente de inejecución de sentencia 03/2020, también relacionado con el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.

#### 6.1.5. Resolución incidental impugnada

El *Tribunal Local* declaró **infundados** los incidentes de inejecución de sentencia pues, en su consideración, el procedimiento de insaculación realizado por la *Comisión de Elecciones* se efectuó con apego a la normativa interna de MORENA y acorde a lo ordenado por ese órgano resolutor en la sentencia del expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados, y en el incidente de inejecución 1/2020.

En la interlocutoria que hoy se analiza, precisó que, a fin de brindar una mayor explicación y con ello brindar certeza, procedería, por metodología, a contestar las presuntas irregularidades cometidas: *antes, durante y posteriores al proceso de insaculación*. Así, efectivamente se pronunció sobre aspectos que no se relacionaban directamente con la materia de cumplimiento, enmarcándolos en los siguientes apartados.

➤ **Respecto de las presuntas irregularidades cometidas antes del proceso interno de selección**

Consideró *inatendibles* los agravios relativos a la falta de convocatoria de la totalidad de las consejerías estatales electorales y a la presunta terminación de sus funciones, por ser actos previos al procedimiento de insaculación que no fueron motivo de pronunciamiento en los efectos de la resolución cuyo incumplimiento se reclamó.

Adicionalmente, sostuvo que la militancia interesada en participar en el proceso de selección interno debía cumplir los requisitos previstos en la convocatoria y en los diversos actos partidistas posteriores; de ahí que,

indicó, si los incidentistas no estaban de acuerdo con los términos establecidos debían haberse inconformado de manera oportuna.

➤ **Por lo que hace a las supuestas irregularidades cometidas en el *Dictamen***

El *Tribunal Local* señaló que Tania Beatriz Aguirre García y Enrique Guzmán del Río no acreditaron enviar en tiempo y forma los documentos solicitados en la convocatoria para la selección de candidaturas.

Esto, porque sólo acompañaron a su demanda capturas de pantalla que, de lo que pareciera ser el envío de correos electrónicos, sin advertirse mayores datos, al ser inelegibles. Documentales que, al no ser perfeccionadas con otros medios de prueba, sólo generaron un indicio, no la certeza de haberse enviado.

En relación con la falta de firma autógrafa de las personas integrantes de la *Comisión de Elecciones*, el *Tribunal Local* razonó que, si bien, en el *Dictamen* no aparecía la firma de una de las integrantes y de los dos restantes se trataba de una imagen inserta en el apartado de firma, no implicaba su inexistencia ni causaba la invalidez del acto, en tanto se advertía la manifestación de voluntad de los involucrados con otros elementos, como el propio acto de insaculación<sup>5</sup>.

➤ **En cuanto a las presuntas irregularidades cometidas durante el procedimiento de insaculación**

El tribunal responsable sostuvo que Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero, pese a estar incluidas en el *Dictamen*, horas después la *Comisión de Elecciones* en la *Fe de erratas* indicó que las actoras enviaron sus documentos fuera de plazo, sin que las inconformes desvirtuaran lo señalado por la autoridad partidista.

De igual forma, el *Tribunal Local* desestimó el argumento de diversas incidentistas relativo a que una consejera *trató de desanimarlas* para participar, ya que esa situación no se corroboró.

---

<sup>5</sup> Criterio que encontraba sustento en la jurisprudencia 6/2013, de rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO [NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES], publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 18 y 19.



A su vez, el órgano jurisdiccional responsable añadió que no asistía razón a María Antonieta Ramos Cantú, respecto a que debían insacularse los nueve lugares de la lista de representación proporcional, ya que sólo ordenó la reposición del procedimiento respecto de las candidaturas internas, es decir, de los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8, dejando firmes el resto de las posiciones.

➤ **Respecto de las presuntas violaciones cometidas después del procedimiento de insaculación**

En cuanto a lo sostenido por Francisca Sánchez Rivera, María de Lourdes González Salazar, Carlos Martínez Guajardo y Javier Plata Villareal, quienes alegaron la inelegibilidad de diversas candidaturas, el *Tribunal Local* señaló que los momentos para analizar esas manifestaciones eran al efectuarse el registro ante el *Instituto Local* o bien, en la asignación.

Además, precisó que las causales de inelegibilidad señaladas no están contempladas en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza como impedimento para que esas personas pudieran ser postuladas; mientras que la diversa causal atribuida a Carlos César Martínez ya era motivo de análisis en el expediente TECZ-JDC-177/2020.

5

**6.1.6. Planteamientos hechos valer ante esta Sala Regional**

**6.1.6.1. Agravios de los juicios ciudadanos SM-JDC-352/2020, SM-JDC-353/2020, SM-JDC-354/2020, SM-JDC-355/2020 y SM-JDC-356/2020**

Los aquí actores pretenden se revoque la interlocutoria impugnada y, en vía de consecuencia, quede sin efectos el proceso de insaculación que seleccionó las candidaturas a representación proporcional de MORENA en Coahuila de Zaragoza; para ello, hacen valer los agravios que enseguida se precisan:

a) Javier Plata Villareal [SM-JDC-352/2020], María de Lourdes González Salazar [SM-JDC-353/2020], Francisca Sánchez Rivera [SM-JDC-354/2020] y Carlos Martínez Guajardo [SM-JDC-356/2020] coinciden en manifestar que el *Tribunal Local* no contestó de forma exhaustiva y congruente los agravios expuestos en sus escritos incidentales, en concreto:

- Que no se convocó a la totalidad de las consejerías políticas de MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza para participar en el

procedimiento de insaculación, lo cual resulta contrario al *Estatuto* y acuerdos intrapartidistas.

- Que el procedimiento de insaculación está viciado de origen al haberse llevado a cabo con personas que ya no fungían como consejeros estatales, al haber culminado el periodo de su cargo desde dos mil dieciocho.
- Reiteran que no se debió otorgar una candidatura a Francisco J. Cortez Gómez [Subdirector de Administración del *ISSSTE* en Piedras Negras]; Lizbeth Ogazón Nava [representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Local*] y a Carlos César Martínez Escalante [funcionario de la administración pública municipal de Torreón] al no separarse de sus cargos, previo a participar en el procedimiento de insaculación.
- Añaden que el *Tribunal Local*, de forma incorrecta, consideró que para hacer valer la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, debieron impugnar durante la etapa del procedimiento de insaculación, cuando fue hasta el registro cuando tuvieron conocimiento de las designaciones hechas a favor de los citados funcionarios.

16 b) María de Lourdes González Salazar [SM-JDC-353/2020] y Francisca Sánchez Rivera [SM-JDC- 354/2020] señalan que el *Tribunal Local* omitió contestar lo relativo a que una funcionaria partidista trató de desanimarlas para participar en el proceso de selección.

c) Por su parte, María Antonieta Ramos Cantú [SM-JDC-355/2020] refiere que el *Tribunal Local* no analizó su planteamiento relacionado con la falta de insaculación de las candidaturas externas.

Precisa que el *Tribunal Local* debió indagar si éstas habían sido designadas conforme al *Estatuto* del partido, debido a que Laura Francisca Aguilar Tabares -elegida como candidata externa- es afiliada a MORENA e incluso participó en la planilla postulada por dicho partido para integrar el Ayuntamiento de Torreón.

#### 6.1.6.2 Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-359/2020

Enrique Guzmán del Río, Juana Beatriz Aguirre Flores, Leticia Barboza Romero y Tania Beatriz Aguirre García hacen valer los siguientes motivos de disenso:

d) Sostienen que el *Tribunal Local* no debió validar los argumentos expuestos por la *Comisión de Elecciones* en su informe circunstanciado, ya



que lo rindió fuera del plazo otorgado, de manera que la autoridad responsable debía considerar ciertos los hechos manifestados por los actores, en términos del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Refieren que el *Tribunal Local* no valoró correctamente las capturas de pantallas de los correos electrónicos enviados por Tania Beatriz Aguirre García y Enrique Guzmán del Río, pues de estas se advierte el envío oportuno de los documentos para participar en el proceso de insaculación, siendo que el tribunal responsable, al resolver el juicio TECZ-JDC-174/2020 y acumulados, sí otorgó valor probatorio a otra captura de pantalla presentada por un diverso aspirante.

f) Indican que no se analizó debidamente el agravio relativo a la indebida exclusión de Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero del procedimiento de insaculación, pues nunca fueron notificadas de la *Fe de erratas*, donde se consideró que no enviaron su documentación a tiempo, de ahí que no pudieran desvirtuar lo ahí señalado.

g) Sostienen que el tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de su agravio, relativo a la falta de firma autógrafa del *Dictamen* y *Fe de erratas*, pues lo que se pretendía evidenciar es que no estaba suscrito por los tres integrantes de la *Comisión de Elecciones*, lo que implica que cuando se emitieron dichos documentos, el referido órgano partidista no estaba debidamente integrado.

## 6.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, esta Sala Regional debe examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local* y determinar si fue apegado a Derecho considerar que la *Comisión de Elecciones* cumplió con lo mandado en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados en el diverso incidente de inejecución 1/2020.

Para ello se analizará, en primer término, los motivos de disenso expuestos por las y los actores de los juicios SM-JDC-352/2020, SM-JDC-353/2020, SM-JDC-354/2020, SM-JDC-355/2020 y SM-JDC-356/2020, quienes fundamentalmente, se duelen de una falta de exhaustividad del órgano resolutor al analizar los argumentos realizados en la instancia previa.

Posteriormente, se procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por los promoventes del diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-359/2020, quienes, esencialmente alegan una indebida exclusión del procedimiento de insaculación.

### **6.3. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, por las razones que aquí se dan la resolución interlocutoria controvertida, en tanto que los argumentos brindados por las y los promoventes no resultan suficientes para acreditar el incumplimiento del fallo que ordenó reponer el procedimiento de insaculación para seleccionar a las candidaturas a diputaciones de representación proporcional por parte de MORENA en Coahuila de Zaragoza, como tampoco para estimar fundado el agravio de falta de exhaustividad y de congruencia de la decisión.

En cuanto a la indebida exclusión de diversos actores del procedimiento de insaculación llevado a cabo por la *Comisión de Elecciones*, se considera que quienes acuden a este órgano jurisdiccional no aportan elementos de prueba necesarios ni suficientes para acreditar cumplen con los requisitos previstos por el partido para acceder a la última fase del proceso de selección interno.

18

### **6.4. Justificación de la decisión**

#### **6.4.1. Materia de los incidentes de inejecución o incumplimiento de sentencia**

En términos del artículo 17 de la *Constitución General*, debe considerarse que la función estatal de impartir justicia completa no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que también sea deber de los órganos jurisdiccionales vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones<sup>6</sup>.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la resolución adoptada, pues en ésta se establecen las acciones que deben ser realizadas para la satisfacción del derecho reconocido en la sentencia.

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p. 28



Lo anterior encuentra sustento, como se precisó, en la finalidad de los órganos jurisdiccionales de velar por el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

De igual forma, la resolución incidental que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandatado en el fallo de origen.

Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral, al precisar que **el alcance de las resoluciones de inejecución está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que se precisaron en la ejecutoria respectiva.**

Por ello, y en atención al principio de congruencia es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos de los y las incidentistas son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

Por otro lado, si bien la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la legitimación para promover los incidentes sobre incumplimiento de sentencia corresponde, en principio, a las partes, ya que son las más interesadas en que se cumpla el fallo en el que se atendieron sus pretensiones; lo cierto es que, de manera excepcional, personas ajenas al juicio principal pueden comparecer para cuestionar la ejecución de una sentencia cuando:

a) su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; b) la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y c) el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada<sup>7</sup>.

En esa medida se reconoce como excepción la existencia de una afectación a la esfera jurídica de un tercero extraño a juicio que pudiera ser reparada o

<sup>7</sup> Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, p.p. 16 y 17.

evitada con motivo del cabal cumplimiento de la sentencia reclamada, aun cuando no fue parte, pues se reconoce su derecho a defender algún interés jurídico en ese asunto.

**6.5. Análisis de los agravios hechos valer en los juicios SM-JDC-352/2020 al SM-JDC-356/2020**

**6.5.1 Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia del *Tribunal Local* al analizar la falta de convocatoria de las consejerías estatales y lo relativo a la terminación de su cargo**

Las y los actores de los presentes juicios coinciden en señalar que el *Tribunal Local* no analizó de forma exhaustiva ni congruente su manifestación relativa a que no fueron convocadas la totalidad de las consejerías políticas estatales de MORENA para participar en el procedimiento de insaculación y lo relativo a la terminación de su cargo, lo cual resulta contrario al *Estatuto* a los acuerdos intrapartidistas relativos al proceso interno de selección.

**Es ineficaz el agravio de los promoventes.**

20 El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

El citado precepto constitucional impone a los órganos de justicia la obligación de exhaustividad; la cual implica que, una vez satisfechos los presupuestos procesales, se deban agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y efectuar el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso<sup>8</sup>.

En el particular, en la instancia local los promoventes expusieron que la actuación de la *Comisión de Elecciones* era contraria a lo ordenado por el

---

<sup>8</sup> Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.



*Tribunal Local* de convocar a todas las consejerías estatales de MORENA para participar en la insaculación, lo cual no ocurrió.

A la par, en los escritos incidentales, Javier Plata Villareal y Carlos Martínez Guajardo sostuvieron les causaba agravio se convocara a consejeros cuyo cargo había terminado desde el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, siendo que, conforme al *Estatuto* sólo pueden permanecer tres años en funciones.

Al respecto, el *Tribunal Local* señaló que los argumentos de quienes promueven no eran motivo de análisis del incidente de inejecución, al tratarse de actos previos al procedimiento de insaculación que no fueron parte de los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se analizó.

Adicionalmente, sostuvo que la militancia interesada en participar en el procedimiento de insaculación no sólo debía contar con el carácter de consejeras y consejeros, también manifestar su intención de ser aspirantes mediante el envío de formularios y documentación los días dos y tres de julio vía correo electrónico a la cuenta *eleccionesmorena2020@outlook.com*.

Añadió que, si los promoventes no estaban de acuerdo con los términos de la convocatoria o con el acuerdo que preveía la participación de las consejerías estatales, su inconformidad debió expresarse en el momento oportuno, pues se trataba de actos firmes y definitivos.

Como se anticipó, es ineficaz el agravio expuesto, en tanto no puede hablarse de falta de exhaustividad del órgano resolutor cuando, del análisis de los argumentos de los entonces incidentistas se advierte que el *Tribunal Local* los desestimó por no estar vinculados directamente con actos ordenados a la *Comisión de Elecciones* en la resolución del juicio TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.

En consideración de esta Sala Regional, cuando quienes promueven realizan manifestaciones para evidenciar la supuesta inejecución de un fallo judicial, no resulta suficiente que así lo indiquen para considerar que el órgano resolutor deba pronunciarse sobre ellos en la vía incidental, sino que, atento al principio de congruencia, se deberá siempre realizar un análisis integral de los argumentos a fin de determinar si se vinculan o no con lo mandado o con las consideraciones de la sentencia respectiva.

En el caso, esta Sala Regional estima que, de forma acertada, el *Tribunal Local* determinó que lo relativo a la falta de convocatoria de la totalidad de las consejerías y a la terminación de su cargo, no se trataba de actos ordenados en la sentencia principal.

En efecto, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* sólo mandató a la *Comisión de Elecciones* reponer el procedimiento de insaculación para elegir a los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, a fin de que, de manera fundada y motivada determinara cuáles personas, en atención a todas las solicitudes registradas, estaban en posibilidad de participar o no en la insaculación.

De esta manera no se advierte razonamiento alguno por parte del órgano resolutor en el cual precisara debía convocarse a todas las consejerías como tampoco que se cuestionara la calidad o duración del cargo de los aspirantes.

A ese respecto, es insuficiente lo manifestado particularmente por las actoras María de Lourdes González Salazar y Francisca Sánchez Rivera en cuanto a que, pese a ser consejeras estatales, no fueron convocadas en el proceso de selección, como tampoco cambia el sentido de lo resuelto lo señalado por Javier Plata Villareal y Carlos Martínez Guajardo, respecto a que presuntamente se les negó su participación en reiteradas ocasiones, ya que, como certeramente lo sostiene el tribunal responsable, para participar en el procedimiento de insaculación, debían cumplirse todos los requisitos previstos en la convocatoria y acuerdos partidistas posteriores, en concreto, tener el carácter de consejeros y enviar la documentación respectiva en tiempo y forma al correo electrónico señalado por la *Comisión de Elecciones*.

De manera que, si los promoventes no cumplieron con los citados requisitos, no existía obligación de convocarlos al procedimiento de insaculación y menos aún dejarlo sin efectos como proponen a partir de la supuesta indebida modificación de éste realizada por el tribunal responsable, en tanto que, las consideraciones que sustentaron esa reposición se validaron y se encuentran firmes, según lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-315/2020 y acumulados.

En cuanto a la **presunta disuasión** que se afirma se realizó para que las actoras no participaran en el proceso de selección interna, el órgano resolutor indicó que ese argumento no tenía sustento alguno ya que no fue



corroborado y, en su caso, ello podría ser objeto de un procedimiento administrativo ante la autoridad partidista.

Ante esta Sala Regional, las actoras se limitan a reiterar sus agravios, en ellos alegan una supuesta falta de exhaustividad que, como se ha razonado, no existe, de manera que a este órgano revisor no le está dado realizar el análisis de sus planteamientos por lo reiterativos, y porque no controvierten lo razonado por el tribunal responsable ni aportan mayores elementos de prueba que permitan demostrar la conducta denunciada.

### **6.5.2. No es de imponer a las candidaturas cuya designación se controvierte el deber de separación del cargo previsto en la legislación local y *Estatuto***

#### **Marco normativo [elegibilidad]**

En criterio de esta Sala Regional, la idoneidad de una persona que contendrá en un cargo de elección popular para representar a la ciudadanía en él, es una cuestión de orden público que debe verificarse para tutelar los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral. De ahí que, el análisis de la elegibilidad de candidaturas puede realizarse en dos momentos; primero, durante la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, luego, cuando se califica la elección<sup>9</sup>.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>10</sup> que los requisitos de elegibilidad son aquellos establecidos en la Constitución o Ley Electoral locales, los que tienen un carácter general y son exigibles para todas las candidaturas a ocupar determinado cargo de elección popular.

Es decir, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidata y, en su caso, de desempeñar un cargo público.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22 y la diversa jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 18/2004, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 280 y 281.

Mientras que, cuando se habla de la falta de cumplimiento de requisitos previstos en el *Estatuto* que postuló determinada candidatura, en realidad se trata de aspectos específicos que sólo son exigibles a los aspirantes propuestos por ese instituto político, que pueden ser variables en cuanto a cada partido y sus estatutos.

### Separación del cargo

El requisito de temporalidad de separación busca proteger un valor esencial, la equidad en la contienda, al impedir que servidores públicos que aspiren a ser postulados a un cargo de elección popular, no vulneren los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y, con ello atenten contra la neutralidad en la contienda<sup>11</sup>.

La norma busca evitar que alguna candidatura obtenga ventaja en relación con otra u otras, aprovechándose de su posición de servidor público.

Es de destacar que del texto del artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*<sup>12</sup> se advierte que el ejercicio del derecho a ser votado tiene diversas condiciones; como se cita en el propio precepto, todo ciudadano podrá ser votado siempre que cumpla las *calidades que establezca la ley*. Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que se está en presencia de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal<sup>13</sup>.

24

En este sentido, se han establecido distintos requisitos de elegibilidad, que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente establece para poder acceder a la función pública, dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes en una elección<sup>14</sup>.

En síntesis, es criterio reiterado de este Tribunal que, para ejercer el derecho a ser votado, habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse

---

<sup>11</sup> Conforme a la tesis XXIII/2013 de rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 115 y 116.

<sup>12</sup> Así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>13</sup> Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como el criterio que sustenta la jurisprudencia 11/2012, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 13-15.

<sup>14</sup> Consúltese la sentencia del expediente SM-JDC-62/2015 y acumulado.



en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico<sup>15</sup>.

Respecto a las posibles limitaciones o restricciones a los derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos; que conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la *Constitución General*<sup>17</sup>, pueden restringirse o suspenderse válidamente, en los casos y en las condiciones que la misma prevé.

#### 6.5.2.1 Caso concreto

Quienes promueven sostienen que el *Tribunal Local* no analizó de forma exhaustiva los motivos de inconformidad expuestos para evidenciar la inelegibilidad de diversas personas que resultaron seleccionadas como candidatas a diputadas de representación proporcional en Coahuila, al incumplir con lo establecido en las normas estatutarias de MORENA y de la legislación electoral de la entidad, a saber:

- Javier Plata Villarreal [SM-JDC-352/2020] señala que Francisco J. Cortez Gómez no debió participar en el procedimiento de insaculación por ser *inelegible* al desempeñarse como Subdirector de Administración del ISSSTE en Piedras Negras; pues además de no haberse separado de su cargo, fue denunciado por acoso sexual y por abuso de autoridad.
- María de Lourdes González Salazar [SM-JDC-353/2020] y Francisca Sánchez Rivera [SM-JDC-354/2020] sostienen que Lizbeth Ogazón Nava también es *inelegible*, dado que es representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Local*, sin haber renunciado a sus funciones previo a participar en el proceso de insaculación.
- Carlos Martínez Guajardo [SM-JDC-356/2020] indica que Carlos César Martínez Escalante es funcionario de la administración pública

<sup>15</sup> Tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han adoptado reiteradamente el criterio de reserva de ley, tratándose de la imposición de restricciones al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el derecho a ser votado, al decidir los expedientes SUP-REC-92/2015 y SM-JDC-481/2013.

<sup>16</sup> Véase la tesis 1ª. CCXV/2013 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557.

<sup>17</sup> Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

municipal de Torreón y, de igual forma, al no haberse separado de su cargo, antes de ser insaculado, resulta *inelegible*.

Argumentan que, de forma incorrecta, el *Tribunal Local* dejó de analizar los motivos de disenso en su integridad, al considerar que, por tratarse de requisitos de elegibilidad, debieron impugnarlos durante la etapa del procedimiento de insaculación, siendo que tuvieron conocimiento de ello hasta que se aprobó el registro [sic].

En la resolución incidental controvertida, el *Tribunal Local* indicó que aun cuando la convocatoria señalaba que debían cumplirse con los requisitos de elegibilidad, ello no era suficiente para considerar que las personas seleccionadas no debían ser parte del procedimiento de insaculación, en tanto que resultaba necesario la valoración atinente en la instancia administrativa o jurisdiccional.

Añadió que los argumentos de los promoventes podrían analizarse durante el registro o con motivo de la asignación de las diputaciones respectivas, por ser estos los dos momentos en los cuales es posible efectuar el análisis de la elegibilidad de las candidaturas en términos de la jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior<sup>18</sup>.

26

Adicionalmente, el *Tribunal Local* precisó que las causales a las que hacían referencia los entonces incidentistas respecto de Francisco J. Cortez Gómez y Lizbeth Ogazón Nava no están contempladas en la legislación coahuilense; mientras que, la diversa atribuida a Carlos César Martínez Escalante se encontraba en análisis de ese órgano jurisdiccional en el expediente TECZ-JDC-177/2020.

En consideración de esta Sala Regional, **no asiste razón a las y los actores.**

En primer término, resulta necesario establecer que el análisis de la presunta inelegibilidad de diversas candidaturas, al haber sido objeto de análisis por el *Tribunal Local*, en esta revisión debe ser de parte de la decisión que corresponde a esta Sala Regional realizar, con el objeto de atender de forma exhaustiva los motivos de disenso expuestos por quienes promueven.

---

<sup>18</sup> De rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.



Precisado lo anterior, en cuanto al tema que de fondo nos ocupa, resulta necesario, diferenciar cuando estamos frente a la verificación de requisitos de elegibilidad y cuando se trata de aquellos de carácter estatutario, a fin de determinar el momento oportuno de impugnación.

En el particular, del análisis de los escritos incidentales analizados por el *Tribunal Local* se advierte que los ahora actores controvirtieron el proceso de insaculación, no el registro de candidaturas, de manera que, si los promoventes hacían valer presuntas violaciones a la normativa estatutaria del proceso de selección interna, el tribunal responsable sí estaba en posibilidad de analizar la falta de cumplimiento de requisitos de las personas designadas.

En concreto, los actores sostuvieron la *inelegibilidad* de diversas personas seleccionadas como candidatas, por no haberse separado de sus cargos como Subadministrador del *ISSSTE* en Piedras Negras, representante ante el Consejo General del *Instituto Local* y funcionario de la administración pública del Ayuntamiento de Torreón, lo que, en su concepto, vulneraba lo dispuesto en las **normas estatutarias y la legislación local**.

Ahora bien, al estudiar su argumento, el *Tribunal Local* sólo procedió a analizarlo de frente a causales de *inelegibilidad legales* y, precisó que el análisis de elegibilidad de candidaturas sólo puede realizarse en dos momentos; primero, durante la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, luego, cuando se califica la elección<sup>19</sup>.

De manera que, al no estar controvertido ninguno de esos actos no podía realizarse el análisis de lo expuesto por los justiciables.

Aun así, el *Tribunal Local*, en aras de ser exhaustivo, expuso que las causales a las que hacían referencia los entonces incidentistas no estaban contempladas en la legislación local, por lo que hace a Francisco J. Cortez Gómez [Subdirector de Administración del *ISSSTE* en Piedras Negras] y Lizbeth Ogazón Nava [representante del partido ante el *Instituto Local*], de manera que no procedía su separación del cargo.

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22 y la diversa jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

En el mejor de los casos, realizando el análisis de su argumento, esta Sala Regional constata, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, que en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza no se contempla la obligación de separarse tratándose de los cargos que indican los promoventes, como se evidencia:

- El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece los requisitos necesarios para ser diputada o diputado, entre los cuales destaca no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.
- Por su parte, en términos similares, el artículo 10 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza establece los requisitos que se deben cumplir quienes aspiren a la gubernatura de la entidad, diputaciones o integrar un Ayuntamiento, entre ellos, el no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

28

De lo preceptos traídos a cita se advierte que la obligación de separación del cargo prevista en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Electoral del Estado no es aplicable tratándose de cargos como el subdirector del *ISSSTE* en Piedras Negras y de la representante ante el Consejo General del *Instituto Local*, ésta última lejos de ser servidora pública, es funcionaria partidista.

Como de inicio se indicó, los promoventes al presentar su escrito incidental controvirtieron la designación de candidaturas, momento en el cual es factible



que, en su carácter de militantes, también hagan valer las posibles violaciones a la norma estatutaria que hayan ocurrido durante el proceso de selección interna. Aspecto sobre el cual el *Tribunal Local* no se pronunció.

De manera que, a fin de atender de manera integral los planteamientos de los incidentistas, se precisa que, realizando el análisis de su agravio a partir de una posible violación de requisitos estatutarios con motivo del procedimiento de insaculación, **tampoco les asiste razón.**

En criterio de este Tribunal Electoral cuando la militancia de un partido político estime que los actos partidistas que sustentan el registro de candidaturas les causan agravio por ser contrarios a las normas estatutarias, estos deben ser impugnados de manera directa y oportuna, esto es, durante el proceso de selección interna, ya que causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios<sup>20</sup>.

En el caso, los actores reiteran ante esta Sala Regional que diversas candidaturas que fueron seleccionadas incumplen lo establecido en el *Estatuto*, sobre la separación de cargos públicos para efectos de los procesos electorales.

En concreto, el artículo 43, inciso b), del *Estatuto* al señalar que, en los procesos electorales no participarán servidoras/es y funcionariado público de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, **a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley.**

Del citado precepto se advierte que la militancia que pretenda contender en los procesos electorales y sean servidoras/es o funcionariado público de los tres poderes en la federación, entidades o a nivel municipal, sí deben separarse de sus encargos, con el mínimo requerido por la ley.

Como se observa, la norma transcrita contiene una remisión a la legislación que se trate [federal, estatal o municipal] a fin de regular lo relativo al proceso interno de selección de candidaturas con el objeto de prever que las candidaturas que se presenten cumplan los requisitos previstos en los

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN, publicado en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 35 y 36.

ordenamientos jurídicos de acuerdo al tipo de elección a fin de que, en su oportunidad, esas candidaturas puedan ser registradas<sup>21</sup>.

Conforme esa interpretación, si en el presente caso, la disposición jurídica a la que hace remisión la normativa partidista no contempla la obligación por parte de quienes se ostenten como subdirectores del *ISSSTE* o como representantes ante la autoridad administrativa electoral local de separarse del cargo, es claro que lo pretendido por los actores no resulta procedente.

Por otro lado, Javier Plata Villareal busca acreditar la *inelegibilidad* de Francisco J. Cortez Gómez, por que afirma, tiene una denuncia presentada en su contra por abuso sexual y otra por abuso de autoridad, para lo cual ofrece copia de la denuncia y ratificación de ésta, así como diversas notas periodísticas.

En el escrito incidental, el actor sostuvo que el citado candidato era inelegible, ya que, además de ser funcionario público, había sido denunciado por acoso sexual. Como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* nada expuso en concreto, en tanto que desestimó los argumentos de los actores al considerar que no se hacían valer en el momento oportuno.

**30** Con independencia de las consideraciones del *Tribunal Local*, para esta Sala Regional es infundado el planteamiento del actor.

En cuanto a las denuncias, este órgano colegiado ha sostenido que la simple mención de la existencia de dichas denuncias penales o su presentación en copia simple no permite inferir la comisión de un acto ilícito o contrario a la normativa electoral, sino que, en principio, es la determinación con la que se resuelva el expediente la que permitirá tener por demostrado que existe alguna irregularidad.

Incluso, en criterio de este Tribunal Electoral, de existir certeza en cuanto a la denuncia penal, debe operar en favor de la persona presuntamente denunciada, el principio de presunción de inocencia, conforme al cual se considera que debe continuar con el uso y goce de sus derechos, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-12/2020.

<sup>22</sup> Conforme la jurisprudencia 39/2013, de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA



Por otro lado, Carlos Martínez Guajardo sostiene que el candidato Carlos César Martínez Escalante es inelegible por ser funcionario de la administración pública municipal de Torreón. En cuanto a ese planteamiento el *Tribunal Local* sostuvo que, dicha causal se encontraba en análisis de ese órgano jurisdiccional en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados.

Al respecto, se tiene como hecho notorio, que el pasado trece de noviembre el *Tribunal Local* resolvió el referido juicio en el cual determinó que no era posible exigir al citado funcionario que se separara de su cargo, ya que esa obligación legal surge en el supuesto de que tuviera que realizar actos de precampaña, lo que en el caso no aconteció ya que el procedimiento de insaculación de MORENA por su especial naturaleza no contempla esa etapa.

En otro orden de ideas, no deja de observarse que los actores acuden ante el *Tribunal Local* vía incidental a controvertir por primera ocasión la elegibilidad de las diversas candidaturas antes mencionadas.

En ese sentido, aun cuando los actores no forman parte de la cadena impugnativa que dio origen al cumplimiento de la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados, lo cierto es que, respecto a tema de la inelegibilidad alegada, no podría imponerse a los promoventes la obligación de comparecer desde la primera insaculación de catorce de agosto a controvertir la falta de requisitos de diversos aspirantes.

En primer término, porque en el listado de aspirantes que participarían en la tómbola de catorce de agosto sólo aparecía Francisco J. Cortez Gómez y Carlos César Martínez Escalante, más no Lizbeth Ogazón Nava<sup>23</sup>.

Además, principalmente, porque en el listado de personas designadas que posteriormente fueron registradas como candidatas a diputadas de

---

LIBERTAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 76, 77 y 78.

<sup>23</sup> Personas que cumplieron con los requisitos para participar en la insaculación de catorce de agosto: Elizabeth Zúñiga Zamora, Leticia Barboza Romero, Jesús Francisco Peña Leyva, Juana Beatriz Aguirre Flores, Elia Sandra Jiménez Segura, Francisco Chincoya Carranza, María Elena Mireles Acosta, Luz María Reyes Grajeda, Ofelia Montes Meza, Francisco Javier Cortez Gómez, Ruth Flor Flores Morin, Alicia Villareal Saucedo, Jesús Sarabia Contreras, Jaime Javier Muza Bernal, Teresa de Jesús Meraz García, Carlos César Martínez Escalante, Francisco Javier Chávez Carbajal, Ariel Maldonado Leza, María Beatriz Granillo Vázquez, Juan Alberto Casas Hernández, Patricia Mata García, David Esqueda Márquez, Carina Elena Estrada Castillo, Elías Ramos Lemus y Manuel de Jesús Meza Navarro.

representación proporcional por parte de MORENA, no aparecía ninguna de las tres personas que ahora los accionantes estiman inelegibles<sup>24</sup>.

De manera que no podría exigírseles a los promoventes que se inconformaran respecto de la sola aspiración de determinadas personas para participar en el procedimiento de selección que, en su momento -catorce de agosto- ni siquiera fueron insaculadas. Pretender que impugnaran un acto que en esa ocasión no les causaba perjuicio implicaría imponer una obligación desproporcionada a los inconformes, con miras a preparar una impugnación futura e incierta.

### **6.5.3 Son ineficaces los agravios relativos a la omisión de respuesta del *Tribunal Local* respecto a la falta de insaculación de las candidaturas externas**

María Antonieta Ramos Cantú sostiene que el *Tribunal Local* omitió analizar de forma integral los agravios que expresó por la falta de insaculación de las **candidaturas externas** para conformar la lista de representación proporcional.

32 Son ineficaces los argumentos de la actora, en tanto que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, la designación de candidaturas externas no fue objeto de reposición conforme a lo ordenado en la resolución del expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.

En atención a los argumentos de la inconforme, los cuales, esencialmente, reitera en esta instancia, el *Tribunal Local* señaló que sólo ordenó reponer el procedimiento respecto del procedimiento de insaculación previsto para las candidaturas internas, esto es, para los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de representación proporcional, como lo acató la *Comisión de Elecciones*, dado que el procedimiento de designación de las candidaturas externas no había sido modificado ni era objeto de controversia.

---

<sup>24</sup> Personas que fueron registradas como candidatas a diputadas plurinominales de MORENA mediante acuerdo IEC/CG/109/2020: Fórmula 1 Ruth Flor Flores Morin y Marina Anabel Hernández Herrera [Suplente]; Fórmula 2 Manuel de Jesús Meza Navarro y Gilberto Agüero Ángel; Fórmula 3. Laura Francisca Aguilar Tabares y Ana Celia Machado Navarro; Fórmula 4. Ariel Jesús Maldonado Leza y Salvador Camacho López; Fórmula 5. Leticia Barboza Romero y Ana María Rodríguez Sifuentes; Fórmula 6. Juan Ramos Aranda y Jesús Francisco Peña Leyva; Fórmula 7. Ofelia Montes Meza y Karla Daniela Ramos Macías; Fórmula 8. Jesús Sarabia Contreras y Juan Alberto Casas Hernández; Fórmula 9. Patricia Mata García y Nancy Cuevas Sánchez.



Incluso, el *Tribunal Local* indicó que modificó la diversa determinación de la *Comisión de Justicia* que había invalidado todo el procedimiento de selección de candidaturas de representación proporcional para indicar que los lugares otorgados a las candidaturas externas debían quedar intocados.

Ante esta Sala Regional, la promovente insiste en señalar que las candidaturas externas debieron participar también en el proceso de insaculación, sin establecer o confrontar en mayor medida lo expuesto por el tribunal responsable, de ahí la ineficacia de sus manifestaciones.

Adicionalmente, es **ineficaz** por novedoso el agravio relativo a que el *Tribunal Local* debió indagar si las candidaturas externas habían sido designadas conforme al *Estatuto*, en tanto que Laura Francisca Aguilar Tabares -designada como candidata a diputada local en la posición 3 de la lista-, es afiliada a ese partido e incluso conformó la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de Torreón.

Como se advierte de la lectura del escrito incidental de la actora, estas manifestaciones no se hicieron valer ante la autoridad responsable, de ahí que esta Sala se encuentre impedida para emprender su estudio<sup>25</sup>.

#### **6.6. Análisis de los planteamientos formulados en el juicio ciudadano [SM-JDC-359/2020]**

3

Como se evidenció en el apartado previo, en criterio de este Tribunal Electoral el objeto de un incidente de cumplimiento de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria, a fin de restituir el derecho que en ella se estimó vulnerado.

Del análisis realizado a la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados se advierte que, lo que se pretendía salvaguardar al reponer el procedimiento de insaculación era, precisamente, que la militancia de MORENA y sobre todo las personas aspirantes a candidaturas de diputaciones plurinominales tuvieran plena certeza de quiénes podían continuar en el proceso de selección interno y de aquellos/as que no, así como de las razones y fundamentos que justificaran esa decisión.

---

<sup>25</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

Ante el *Tribunal Local* las y los actores expusieron, esencialmente, que, de forma indebida, se les excluyó de participar en la selección de candidaturas a pesar de haber sido inicialmente aceptadas que, aun cuando remitieron en tiempo su documentación, no fueron considerados/as en el *Dictamen* y procedimiento de insaculación.

En consideración de esta Sala, esos motivos de disenso sí están, en un primer momento de forma directa relacionados con el cumplimiento de la decisión controvertida, en tanto que atienden a lo ordenado a la *Comisión de Elecciones* de indicar las razones por los cuales seleccionaron a determinadas personas para continuar en el proceso electivo y los motivos que justificaran la falta de aceptación de otros aspirantes.

Además, en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia de quienes promueven impone a los órganos jurisdiccionales, desde su aspecto formal, el deber de brindar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las controversias planteadas por las partes en un proceso, respetando las formalidades del procedimiento, es que corresponde a esta Sala Regional atender los planteamientos de quienes promueven de forma exhaustiva y congruente.

34 Preciado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos que ante esta Sala hacen valer quienes promueven el juicio ciudadano SM-JDC-359/2020, en el orden en el cual fueron expuestos en su escrito de demanda.

**6.6.1. Ineficacia del agravio relativo al desahogo tardío de la vista dada a la *Comisión de Elecciones* a requerimiento del Magistrado Instructor y la solicitud de declarar ciertos los hechos expresados en el escrito incidental**

Como se advierte incluso de la propia decisión incidental, en el apartado 5 de dicha determinación, se destaca que esta misma proposición se hizo al órgano jurisdiccional responsable, quien atendió dando la respuesta que juzgó atinente, la negativa de declarar tener por ciertos los hechos atribuidos a la autoridad.

De ahí que la reiteración de este concepto de agravio lleve a calificarlo como **ineficaz**, por no fincar confrontación con las razones que le dio el *Tribunal Local*, sino mantener de nueva cuenta la solicitud de tener por ciertos hechos que no fueron refutados en una vista ordenada.



**6.6.2. El *Tribunal Local* determinó, de forma correcta, que las capturas de pantalla presentadas no son suficientes para acreditar el envío oportuno de su documentación a la *Comisión de Elecciones***

La parte actora afirma que el *Tribunal Local* no valoró correctamente las capturas de pantallas de los correos electrónicos, con las cuales indica se acreditó que Tania Beatriz Aguirre García y Enrique Guzmán remitieron en tiempo y forma los requisitos para participar en el proceso de insaculación, siendo que el *Tribunal Local* al resolver el juicio TECZ-JDC-174/2020 y acumulados sí otorgó valor probatorio a otra captura de pantalla presentada por un diverso aspirante.

Respecto de las capturas de pantalla de los correos electrónicos presuntamente enviados a la *Comisión de Elecciones*, el *Tribunal Local* indicó que estas no eran suficientes para acreditar su dicho.

Por lo que hace a la captura de pantalla del correo presuntamente enviado por Tania Beatriz Aguirre García, el tribunal responsable sostuvo que en ella sólo se advertía lo que pareciera ser un correo electrónico de la actora enviado el tres de julio, sin que se pudiera advertir el destinatario al no ser legible, mientras que la segunda captura correspondía a un correo en el cual se adjuntaron diversos documentos, en el que aparecían catorce recuadros, sin embargo, dichas imágenes eran ilegibles.

Mientras que, de las capturas aportadas por Enrique Guzman del Río, el *Tribunal Local* señaló que de estas sólo era posible observar lo que pareciera ser el acceso a un correo electrónico con el destinatario *eleccionesmorena2020@outlook.com*, en el cual se indicaba como nombre del asunto: *Papelería Enrique Guzmán*, presuntamente enviado el tres de julio, y otra captura que según el dicho del actor correspondía a un correo enviado el doce de octubre, en el cual aparecen nombres de diversos archivos y un texto ilegible.

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó que, al tratarse aparentemente de extractos de correos electrónicos, considerados como pruebas técnicas, éstas generaban sólo un indicio, más no la certeza de su dicho, pues no se relacionaron con otros medios de prueba, como serían las documentales que presuntamente enviaron.

Adicionalmente, el órgano resolutor sostuvo que la *Comisión de Elecciones* no reconoció la recepción de esos correos, sin que los promoventes aportaran elementos para desvirtuar esa negativa.

Finalmente, detalló que lo resuelto en el juicio ciudadano TECZ-JDC-174/2020 era distinto a lo planteado por los entonces incidentistas, toda vez que en ocasión de ese juicio sí existía una presunción razonable de que Ramiro Morales Veyna allegó a la *Comisión de Elecciones* la solicitud y documentación necesaria para justificar su participación en el proceso electivo interno, al anexar copias legibles del correo remitido, lo que se corroboró con su inclusión en el *Dictamen*.

Ante esta Sala, los promoventes afirman que la valoración del *Tribunal Local* fue inadecuada pues, contrario a lo determinado, de las capturas de pantalla aportadas sí es posible advertir que ambos promoventes remitieron su documentación vía correo electrónico a la *Comisión de Elecciones* el tres de julio, es decir, de forma oportuna.

Este órgano jurisdiccional considera que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue correcta, más allá de lo legible o no de las capturas de pantalla aportadas, en tanto que determinó que estas sólo pueden ser calificadas como indicios, debido a su naturaleza y carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- se coincide en que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que con ellas se buscó probar<sup>26</sup>.

36

Es de destacarse que los promoventes en la instancia previa sólo presentaron insertas en su escrito de demanda las imágenes de lo que señalaban eran las capturas de pantalla de correos presumiblemente enviados por los actores a la *Comisión de Elecciones*.

Ante esta Sala Regional, en ocasión de sus demandas, aportan las impresiones de esas capturas. Estas, aun cuando el *Tribunal Local* no las tuvo a la vista para pronunciarse, a fin de otorgar mayor certeza y guardar relación con las que ante la autoridad emisora del acto que se revisa, pueden ser válidamente examinadas; al hacerlo, de ellas se advierte que de las cinco capturas de pantalla que presentan Tania Beatriz Aguirre García y Enrique Guzman del Río que, en el mejor de los casos, podría tenerse acreditado:

---

<sup>26</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p. 23 y 24.



- i. Que Tania Beatriz Aguirre García envió un correo electrónico al destinatario *eleccionesmorena2020* del 3 jul. 2020 13:41, indicando en el asunto *Tania Aguirre García Coahuila Documentación*. En el cual señala que *anexo encontraran la documentación solicitada para participar en el registro a candidata plurinominal por Coahuila*. *Cualquier duda o aclaración con respecto a la información y anexos agradeceré me lo hagan saber por este medio igualmente y si es posible, agradeceré la confirmación de recibido.*
- ii. Que en otra captura de pantalla se observa el presunto envío de un correo con la leyenda *15 archivos adjuntos, sin poder apreciar con claridad y nitidez qué documentos presuntamente se acompañaron.*
- iii. Respecto de Enrique Guzman del Río se tiene la captura de pantalla de lo que parece ser un celular en el cual aparece la palabra *para*. *Eleccionesmorena2020@outlook.com* además de la frase *papelería de Enrique Guzman vie., 3 de julio de 2020 7:16 p.m.* y el texto *Buenas tardes envió papelería favor de confirmar de recibido.*

De estas capturas de pantalla, **sólo podríamos presumir el envío de un correo, pero no es posible conocer qué documentos se adjuntaron a este.**

- iv. Finalmente, en la siguiente captura, se observa lo que parece ser e envío de un correo denominado *reenvío de documentos personales para participar en la insaculación para determinar la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en Coahui [sic]* Sin que sean claramente apreciables otros elementos que permitan arribar a esta Sala a la certeza de que se trata de aquellos requeridos por la autoridad partidista y que esto ocurrió dentro del plazo concedido para participar en el procedimiento de insaculación.

De ahí que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, para acreditar el dicho de los promoventes, era necesaria acompañar las capturas de pantalla de algún otro medio de prueba para lograr su perfeccionamiento y generar certeza respecto de la postura sostenida de parte de la *Comisión de Elecciones*, en el sentido de que no se aportó la documentación que era necesaria. Por lo que, al no haberlo hecho, sólo es posible considerar las capturas de pantalla como indicios de un envío de una comunicación electrónica, no así como elementos suficientes para demostrar la aportación de la documentación que era indispensable hacer llegar.

## SM-JDC-352/2020 Y ACUMULADOS

Se insiste, lo único de lo que se podría tener indicio es del posible envío de un correo electrónico, ni siquiera de la recepción de ese correo por parte de la autoridad partidista a la que iba dirigido; menos aún de que en ellos se adjuntaran los documentos necesarios para considerar con plena certeza que Tania Beatriz Aguirre García y Enrique Guzmán cumplieron los requisitos solicitados para participar en el proceso de insaculación.

Por otro lado, tampoco asiste razón a los inconformes cuando indican que el *Tribunal Local* valoró de forma distinta la captura de pantalla aportada por Ramiro Morales Veyna en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.

Sobre este punto, esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-315/2020 y acumulados, determinó que el *Tribunal Local*, al acreditar el registro de Ramiro Morales Veyna no sólo valoró la impresión de pantalla del correo electrónico dirigido a la *Comisión de Elecciones*, sino que se apoyó en otros elementos de prueba, como un archivo electrónico que contenía diversa documentación<sup>27</sup> y un diverso oficio de la *Comisión de Elecciones*<sup>28</sup>; elementos que posibilitaron concluir que, *de la conjunción de los citados documentos al adminicularse entre sí, permitieron inferir la existencia y veracidad del hecho.*

38 Por tanto, como lo indicó el *Tribunal Local*, no es posible valorar de la misma forma las capturas de pantalla presentadas por los actores y menos aún otorgar los mismos efectos que los señalados en el juicio TECZ-JDC-174/2020 y acumulados en tanto que, en el particular, de lo aportado por los actores ni de las constancias del expediente es posible advertir algún otro elemento de prueba adicional que pudiera acreditar el dicho de los actores.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, los actores tuvieron conocimiento de que no fueron seleccionados para participar en el procedimiento de insaculación desde la emisión del acta de insaculación de catorce de agosto emitida por la *Comisión de Elecciones*, y si bien,

---

<sup>27</sup> El *Tribunal Local* citó que la documentación anexada a un archivo electrónico consistía en: 1. Copia de su credencial de elector, 2. Comprobante de documento para registro, 3. Formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura, 4. Informe de capacidad económica, 5. Notificación electrónica, 6. Copia simple de acta de nacimiento, 7. Declaración de aceptación de candidatura y compromiso para gobierno para la postulación a diputado (a) local, 8. Semblanza curricular, 9. Copia simple de constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuenta del Estado de Coahuila de fecha 3 de abril, 10. Copia simple de carta de no antecedentes penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de fecha 17 de junio, 11. Copia simple de constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Francisco I. Madero de fecha 16 de junio, 12. Proyecto de trabajo parlamentario de gobierno.

<sup>28</sup> Oficio CNE-05-2020, titulado "COMUNICADO SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA INSACULACIÓN POR TOMBOLA PARA LOS CANDIDATOS A REGIDORES EN EL ESTADO DE HIDALGO Y DIPUTADOS PLURINOMINALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2019-2020".



promovieron recurso de queja para controvertir el proceso de selección interna cuyo conocimiento correspondió a la *Comisión de Justicia*<sup>29</sup>, lo cierto es que no hicieron valer irregularidad alguna relacionada con la falta de recepción de sus documentos, aun cuando estuvieron en oportunidad de hacerlo.

**6.6.3. Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero no acreditaron haber presentado oportunamente su documentación, a partir de conocer los motivos por los cuales fueron excluidas del procedimiento insaculación**

Las actoras Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero [SM-JDC-359/2020] sostienen que el *Tribunal Local* no analizó debidamente que, la *Comisión de Elecciones* al emitir el *Dictamen* las consideró como aptas para participar en el proceso de insaculación y, después de forma indebida las excluyó al emitir la *Fe de erratas* en la cual se señaló que no enviaron a tiempo su documentación.

De igual forma indican que no pudieron desvirtuar lo señalado en la *Fe de erratas* ya que no fueron notificadas oportunamente de esa determinación.

**No les asiste razón a las actoras.**

En la resolución interlocutoria objeto de revisión el *Tribunal Local* indicó que, aunque en un primer momento las promoventes aparecieron en el *Dictamen* como aspirantes aceptadas para participar en el procedimiento de insaculación, lo cierto es que de forma posterior la *Comisión de Elecciones* emitió una *Fe de erratas* en la cual descartó a las actoras por no enviar su documentación de forma oportuna.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* señaló que las promoventes no realizaron manifestación alguna ni aportaron pruebas para desestimar lo sostenido por la *Comisión de Elecciones*, esto es, para demostrar que hubieran cumplido con los requisitos necesarios para participar en el procedimiento de insaculación en tiempo y forma.

Ante esta Sala Regional, las actoras dicen que el *Tribunal Local* pasó por alto que el documento denominado *Fe de erratas* no les fue notificado y, por ende, al no tener conocimiento de éste no les fue posible desvirtuar lo ahí considerado.

---

<sup>29</sup> En el expediente CNHJ-COAH-565/2020 que invalidó el procedimiento de selección de candidaturas de representación proporcional.

## SM-JDC-352/2020 Y ACUMULADOS

En primer término, se destaca que, tanto el *Dictamen* como la *Fe de erratas*, fueron publicados en la página electrónica del partido para conocimiento de los interesados y mayor publicidad, como se ordenó no sólo en los citados documentos, sino en los términos precisados por la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas interno de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Coahuila.

Adicionalmente, en el citado documento se estableció la obligación de los aspirantes de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y de la página electrónica del partido.

Por lo que, en consideración de esta Sala Regional, si las actoras pretendían participar en la insaculación y se registraron como aspirantes, estaban llamadas a estar pendientes de las decisiones partidistas que pudieran estar relacionadas con el proceso de insaculación.

Por otro lado, se advierte que en la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados que motivó la emisión del *Dictamen* no se establecía la obligación de la *Comisión de Elecciones* de notificar de forma personal esa decisión a quienes enviaron documentación para participar en el proceso electivo; en su caso, lo que se ordenó era informar a quienes pasaron a la siguiente etapa [tómbola] del día, hora y lugar en que se llevaría a cabo dicho acto.

Ahora, ante esta Sala Regional, las actoras alegan no haber tenido oportunidad de desvirtuar la afirmada extemporaneidad en la presentación de los documentos, en tanto que esa decisión que las excluyó nunca les fue notificada.

Al respecto, y ubicándonos en el mejor escenario posible a la postura que han sostenido las actoras, esta Sala Regional advierte que, aun cuando en su primera impugnación ante el *Tribunal Local* no hubieran tenido conocimiento del motivo de la exclusión por parte de la *Comisión de Elecciones*, cierto es que, el cinco de noviembre, el Magistrado Instructor del incidente de inejecución 03/2020, les dio vista con la diversa documentación remitida por ese órgano partidista, entre la cual está, en forma destacada la *Fe de erratas*, que afirmaron desconocer.



El seis de noviembre siguiente, en desahogo a la vista otorgada, los promoventes realizaron diversas manifestaciones<sup>30</sup>, entre otras, que se dejó en estado de indefensión a Juana Beatriz Aguirre Flores y Leticia Barboza Romero, dado que **no les fue notificada la Fe de erratas**, en la cual se asentó que las promoventes presentaron fuera del plazo previsto la documentación requerida para continuar en el proceso interno.

De manera que las actoras centraron su atención en la falta de notificación o falta de conocimiento de la *Fe de erratas*, sin que, en aquella oportunidad, ante el tribunal responsable demostraran que habían remitido su documentación de forma oportuna.

Ahora, en ocasión de este juicio, las actoras mantienen su postura, de nueva cuenta afirman que no fueron notificadas de la *Fe de erratas* y que fue esto lo que les impidió desvirtuar lo aseverado por la autoridad partidista, al manifestar expresamente que *no se comprobó ni aportamos los requisitos para contravenir sus aseveraciones porque no fuimos notificadas en tiempo y forma de la exclusión del proceso de insaculación*<sup>31</sup>, lo cual resulta inexacto.

Esto, como se dijo, porque lo cierto es que, con posterioridad, existieron al menos dos momentos en los cuales, una vez conocidos de los motivos de su exclusión, pudieron aportar algún elemento de prueba o indicio que eficazmente fortaleciera su afirmación de haber cumplido con la presentación oportuna de los documentos y, con ello desvirtuaran lo sostenido por el órgano partidista.

Es decir, las actoras estuvieron en posibilidad de rebatir la extemporaneidad en el cumplimiento de los requisitos, al desahogar la vista ante el *Tribunal Local*, y nuevamente lo estuvieron con motivo de la presentación de la demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional; al no hacerlo se considera que incumplen con la carga probatoria que les correspondía, ante la afirmación de la autoridad de que no atendieron la exhibición de la documentación en tiempo, podían probar en contrario.

No deja de observarse que, en el primer dictamen de catorce de agosto, ambas actoras aparecen en la lista de aspirantes que participarían en la etapa de insaculación, en la cual se precisó que habían cumplido con los

---

<sup>30</sup> Por conducto de Tania Beatriz Aguirre García, visible en el cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-359/2020

<sup>31</sup> Véase foja 21 del escrito inicial de demanda que obra en el expediente principal del juicio SM-JDC-359/2020.

## SM-JDC-352/2020 Y ACUMULADOS

requisitos previstos en la convocatoria, en concreto, el envío de los documentos requeridos a más tardar el tres de julio al correo *eleccionesmorena2020@outlook.com*. Incluso, Leticia Barboza Romero fue seleccionada como candidata y posteriormente registrada ante el *Instituto Local*.

Sin embargo, como se ha señalado, al resolver el juicio ciudadano TECZ-JDC-174/2020 y acumulados se ordenó la reposición del procedimiento de insaculación llevado a cabo en esa oportunidad -catorce de agosto- por lo que hace a las candidaturas internas, de ahí que se trata de un acto que dejó de surtir efectos jurídicos.

Es decir que lo expuesto en esa acta de insaculación de catorce de agosto en forma alguna podría considerarse como un acto o declaración vinculante que determine que es inobjetable lo ahí señalado, cuando existe una decisión judicial que declaró la ilegalidad de ese procedimiento.

En ese estado de cosas, lo dicho en el *Dictamen* y aclarado en la *Fe de erratas*, debe verse en principio como un todo, esto es, la fe de erratas es parte del dictamen mismo, y clarifica, como es su propósito, lo que contenido en el primero, ameritó para la autoridad una aclaración o errata, en tal sentido vistos como un todo, frente a lo señalado en el acta de insaculación de catorce de agosto debe entenderse que el sentido que debe prevalecer sobre lo decidido por la autoridad, es lo que fue materia de precisión o de aclaración.

En efecto, la *Comisión de Elecciones* se equívoca al no identificar en la insaculación de catorce de agosto las razones que tomó en consideración para estimar que las personas ahí seleccionadas eran aptas, tan es así, que precisamente fue esa falta de certeza y claridad, el motivo por el cual el *Tribunal Local* determinó reponer el procedimiento.

Luego, resulta de igual forma una imprecisión que, en el *Dictamen* -dieciséis de octubre- las actoras aparecieran en el listado final de personas que participarían en la insaculación, cuando en ese documento desde su lectura inicial se advierten datos alusivos a que las actoras buscaron cumplir con los requisitos para continuar en el proceso electivo, pero lo hicieron fuera de tiempo.

En efecto, del *Dictamen* podía constatarse en el *resultando cuarto*, el listado de personas que enviaron sus documentos al correo electrónico



*eleccionesmorena2020@outlook.com*, en el cual aparecían los nombres de las actoras con los siguientes datos:

No.	Nombre	Fecha de recepción de documentos	Hora de recepción de documentos
22	Juana Beatriz Aguirre Flores	04/07/2020	14:36
24	Leticia Barboza Romero	04/07/2020	09:40

Aun cuando en el *resultando quinto*, las actoras aparecieron en el listado de personas que serían contempladas para participar en la insaculación, lo cierto es que ello obedeció a un error de la *Comisión de Elecciones*, el cual rectificó en la *Fe de erratas* que, se insiste, la cual forma parte del *Dictamen* y debe entenderse como un todo.

De frente a estos destacados aspectos, es que debe confrontarse lo señalado por la misma *Comisión de Elecciones* el catorce de agosto, debiendo prevalecer la definición y clarificación última que realiza la autoridad partidista en cumplimiento a una decisión judicial, pues es en esta oportunidad en la cual se precisa detalladamente la fecha de presentación de documentos de todas las personas aspirantes y, advertir como a partir de esa información, se determinó quiénes cumplieron en las fechas acordadas y podían continuar con la insaculación y quienes no.

Es por estas razones que, esta Sala Regional en un balance de todos los momentos en que se hizo cargo la autoridad de revisar el cumplimiento de la presentación de documentación para ajustarse a los requisitos de las y los aspirantes a ser candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, cuando la autoridad aclara en la *Fe de Erratas*, que ellas no cumplían con presentar oportunamente los documentos requeridos, se imponía de las actoras probar en contrario, esto es, estaban llamadas a demostrar que contrario a lo que sostenía la autoridad ellas habían presentado en tiempo su documentación.

Esto no ha ocurrido, ante ninguna autoridad – ni ante el *Tribunal Local* ni ante nosotros como Sala de revisión-, aportaron elemento de prueba alguno que de manera eficaz demuestre su indebida exclusión del proceso de selección interno.

De ahí que en este estado de cosas, deba prevalecer lo señalado por la *Comisión de Elecciones*, puesto que ante esa actitud pasiva en cuanto a demostrar el punto en controversia, no le está dado a esta autoridad jurisdiccional en modo alguno, adoptar acciones que correspondían a la

defensa, de ahí que no podríamos en aras de la facultad de allegarnos de pruebas para mejor proveer, suplir el rol de la defensa, y requerir la información relativa al envío de la documentación señalada a las actoras.

Lo anterior, para finalizar, se reitera, incluso, con independencia de que una de las promoventes haya sido registrada como candidata con motivo de la primera insaculación de catorce de agosto, pues esta circunstancia en modo alguno la releva de probar que envió en tiempo su documentación cuando repuesto el procedimiento la *Comisión de Elecciones* concluye que no la recibió en tiempo.

#### **6.6.4. Es ineficaz el agravio sobre la indebida integración de la *Comisión de Elecciones***

Los actores del juicio ciudadano SM-JDC-359/2020 sostienen que el *Tribunal Local* no fue congruente ni exhaustivo al atender el agravio consistente en la falta de firma autógrafa del *Dictamen* y *Fe de erratas* por parte de uno de los tres integrantes de la *Comisión de Elecciones*, pues su pretensión era evidenciar que esta no estaba legalmente integrada al momento de emitirlos, vulnerando lo dispuesto por el artículo 45 del *Estatuto*, el cual prevé que la referida Comisión debe integrarse por al menos tres personas.

44

Es **ineficaz** el agravio de los promoventes.

Respecto del motivo de disenso planteado, el *Tribunal Local* razonó que la falta de firma de uno de los integrantes de la *Comisión de Elecciones* y la rúbrica en digital de los otros dos comisionados no implicaba la inexistencia ni la invalidez de los actos partidistas.

Por el contrario, señaló que esto constituía una irregularidad en el documento que se convalidaba con la manifestación de la voluntad externada a través de otros elementos, como la posterior realización del acto de insaculación que dio cumplimiento al *Dictamen* y *Fe de erratas*.

Ante esta Sala Regional los promoventes indican, esencialmente, que su intención era invalidar el *Dictamen* y la *Fe de erratas* al estimar que la *Comisión de Elecciones* no estaba legalmente integrada al momento de emitirlos.

La ineficacia del agravio radica en que este aspecto si bien no es novedoso, el *Tribunal Local* consideró su enfoque a partir de la emisión de un documento suscrito por quienes debían avalarlo, como integrantes del órgano competente para emitirlo, de ahí que estableciera que la forma en



que sus suscriptores lo signaron no llevaba a declarar su inexistencia o su invalidez.

Ahora bien, sobre la pretensión de considerar que estaba la autoridad resolutora jurisdiccional ante un órgano partidista integrado indebidamente o no integrado en su totalidad, cierto es que la ausencia de firmas no es un indicio necesario ni dato fuerte de ello, como lo sugieren los actores.

Para cuestionar que el órgano emisor del acto ordenado en la sentencia no estaba integrado debidamente y, en su caso, que esto anulara el acto mismo del dictamen, se requerían elementos adicionales a los destacados por los inconformes, de ahí que en esta etapa de revisión del abordaje al análisis del agravio, se estime que el disenso es ineficaz, tanto por cuanto se dijo por el *Tribunal Local*, como porque los aquí actores no brindan ningún elemento adicional a la forma en que aparecen las firmas para sostener su tesis de indebida integración, como también por la ausencia de confronta de la diversa razón que dio la autoridad responsable, en el sentido de que el órgano realizó la insaculación y, con ello, era claro que estaba ante un órgano que actuó debidamente conformado y atendiendo a la previsión tomada de cumplir con lo ordenado en la sentencia que así se los indicó.

Finalmente, también resulta ineficaz la petición de aplicar a su favor e principio pro-persona y la suplencia de la deficiencia de la queja, además solicitar que este órgano colegiado lleve a cabo un control difuso de constitucionalidad, en tanto que se trata de argumentos genéricos en los cuales los actores omiten especificar qué aspectos deben interpretarse bajo estos principios y a qué conclusión pretenden se deba arribar.

De igual forma, es de clarificar que solicitar atender al principio pro-persona al decidir una controversia, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, o bien, que haga viable se traigan a la instancia cuestiones no planteadas por quienes acuden a la revisión.

En tal sentido, se sostiene que en el caso, en efecto buscó este órgano de decisión, ante una decisión con pronunciamientos, dados con el fin de generar certeza, a la par de atender las impugnaciones que acumuló en la vía incidental con una visión integral, generar una revisión que comprendiera la materia genuina de cumplimiento y la revisión de los argumentos que también fueron dados y controvertidos, considerando como eje particular, garantizar una impartición de justicia completa y exhaustiva, en términos de

## SM-JDC-352/2020 Y ACUMULADOS

lo que mandata el artículo 17 de la *Constitución General*, alejándonos de formalismos, pero conscientes de que este camino se trazó por lo sui generis de la conjunción de medios de defensa que acumuló el *Tribunal Local*, y que decidió en la decisión interlocutoria de origen.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar, por lo aquí argumentado, la resolución incidental impugnada.

### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SM-JDC-353/2020, SM-JDC-354/2020, SM-JDC-355/2020, SM-JDC-356/2020 y SM-JDC-359/2020** al diverso **SM-JDC-352/2020**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, por las razones que se dan, la resolución interlocutoria impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

## 46 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-352/2020 Y ACUMULADOS<sup>32</sup>.**

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia

1. Contexto, origen y resolución incidental impugnada.
2. Sentencia incidental y decisión del Tribunal Local
3. Planteamientos

**Apartado B.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

---

<sup>32</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## Apartado A. Materia de la controversia

**1. Contexto, origen y resolución incidental impugnada.** El 14 de agosto, la **Comisión de Elecciones** llevó a cabo la **insaculación** para determinar la lista de candidaturas para diputaciones locales del partido Morena en Coahuila, por el principio de representación proporcional (RP), misma que se impugnó ante la **Comisión de Justicia**, en principio, por las personas que resintieron una afectación directa, como por aquellas que, sencillamente en defensa de un interés legítimo consideraron que los insaculados no debían estar en esas posiciones, la cual **invalidó dicha selección de candidaturas y ordenó la emisión de una nueva convocatoria** y la realización de otra insaculación.

El 11 de octubre, el **Tribunal de Coahuila modificó** la resolución partidista, esencialmente, para **reponer el procedimiento hasta la etapa de insaculación** de los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista, y se estableciera qué personas participarían en la insaculación y **explicara a los aspirantes las razones de su admisión o rechazo**<sup>33</sup>, lo que confirmó esta Sala Monterrey (SM-JDC-315/2020 y acumulados).

El 16 de octubre, la **Comisión de Elecciones** emitió acuerdo de **registro y fe de erratas**, llevó a cabo la segunda insaculación ordenada, y el 18 siguiente, el Instituto local aprobó la solicitud de registro de las candidaturas seleccionadas.

**2. Sentencia incidental y decisión del Tribunal Local.** En desacuerdo, con el registro y el proceso de insaculación, diversos militantes promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, quien lo reencauzó<sup>34</sup>, y otros más incidente de inejecución de sentencia<sup>35</sup>, el 11 de noviembre el **Tribunal de Coahuila** determinó que: **i)** su sentencia principal sí estaba cumplida y, **ii)** respecto a los agravios de fondo hechos valer por los inconformes, los analizó y declaró, por un lado, que no tenían razón y, por el otro, ineficaces.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal de Coahuila del TECZ-JDC-174/2020, en la que, entre otras cosas, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones para *Emitir un dictamen fundamentado y motivado, en el que se establezca la relación de las personas que sí cumplieron con los requisitos y cuyos nombres se insertarán en la tómbola; así como aquellas que no cumplieron con los requisitos, mismo que deberá ser notificado a las y los aspirantes.*

<sup>34</sup> El 20 de octubre, Francisca Sánchez Rivera, Carlos Martínez Guajardo, María de Lourdes González Salazar, Javier Plata Villarreal y María Antonieta Ramos Cantú, presentaron demanda ante esta Sala Regional, a fin de impugnar el procedimiento de insaculación descrito. El 23 de octubre, este órgano colegiado reencauzó los escritos para que conociera de ellos el Tribunal de Coahuila (SM-JDC-334/2020 y acumulados).

<sup>35</sup> El 19 de octubre, Tania Beatriz Aguirre García, Juana Beatriz Aguirre Flores, Leticia Barboza Romero y Enrique Guzmán del Río, controvirtieron ante el Tribunal de Coahuila el proceso de selección impugnación que formó el incidente de inejecución de sentencia 03/2020.

**3. Planteamientos.** Inconformes, por un lado, impugnaron Enrique Guzmán del Río, Juana Beatriz Aguirre Flores, Leticia Barboza Romero y Tania Beatriz Aguirre García (SM-JDC-359/2020), quienes alegan que: **i)** sí presentaron su documentación en tiempo y, el Tribunal Local no valoró las capturas de pantalla de los correos electrónicos que demostraban haber enviado su documentación oportunamente, **ii)** no les fue notificada la fe de erratas en la que ya no fueron incluidas, y **iii)** el dictamen de la Comisión de Elecciones no es válido, porque no se firmó por todos sus integrantes.

Por otro lado, presentaron impugnación Javier Plata Villarreal, militante (SM-JDC-352/2020), María de Lourdes González Salazar, Consejera estatal (SM-JDC-353/2020), Francisca Sánchez Rivera, Consejera estatal (SM-JDC-354/2020), María Antonieta Ramos Cantú, militante (SM-JDC-355/2020), y Carlos Martínez Guajardo, militante (SM-JDC-356/2020), quienes no participaron en las insaculaciones ni formaron parte de la cadena impugnativa y, en esencia, alegan que: **i)** no se convocó a todas las Consejerías Estatales de Morena, **ii)** participaron personas que desde el 2018 ya no eran Consejeros Estatales, **iii)** 3 personas que fueron insaculadas eran inelegibles, **iv)** se debieron insacular los lugares de los externos 3, 6 y 9, y, **v)** una funcionaria del partido trató de influir para que las actoras no participaran.

48

#### **Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey**

Al respecto, por unanimidad, en la Sala Monterrey decidimos **confirmar** la sentencia incidental del Tribunal de Coahuila que tuvo por cumplida su fallo<sup>36</sup>, así como lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia 01/2020, relacionada con el proceso interno de elección de Morena a diputaciones locales por el principio de RP en dicha entidad.

#### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

Como anticipé, **coincido plenamente con el sentido de la sentencia**, sin embargo, con absoluto respeto a lo considerado sustancialmente por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, **me separo de algunas consideraciones** en los términos siguientes:

---

<sup>36</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-174/2020, el 11 de octubre de 2010.



1. En un primer aspecto, en la sentencia, se reconoce a las y los impugnantes de los juicios ciudadanos 352 al 356, y analiza de fondo sus agravios<sup>37</sup>, aun cuando se reconoce que no formaron parte de la cadena impugnativa bajo el argumento de que, entre las personas registradas no aparecían a quienes estiman inelegibles, asimismo, que no podía exigirse que se *inconformaran respecto de la sola aspiración de determinadas personas para participar en el procedimiento de selección*.

No obstante, a mi parecer, sus planteamientos deben calificarse como **ineficaces**, porque, como se reconoce en la sentencia **no formaron parte de la cadena impugnativa**, ni la última impugnación les generaba un perjuicio directo, de modo que el último registro e insaculación, no les generó una nueva oportunidad para impugnar la determinación, que es producto de una larga cadena que no impulsaron.

En efecto, una regla general de los juicios y procesos en que las determinaciones que pueden ser impugnadas por las mismas, salvo aquellos casos en los que se provoque una afectación directa, esto es, que hayan sido removidos de su postulación o en su caso hayan sido registrados.

Y en el caso, como en la propia sentencia se reconoce, dichos impugnantes no han formado parte de la cadena impugnativa y acuden para controvertir por primera ocasión la elegibilidad de las candidaturas de Francisco J. Cortez Gómez, Carlos César Martínez Escalante y Lizbeth Ogazón Nava, cuando el nuevo acto sólo se generó a partir de la inconformidad presentada por diversas personas.

Lo anterior, porque si bien, en el presente asunto, al margen que los impugnantes no tienen razón en sus planteamientos, qué sucedería ante la posibilidad de que sí la tuvieran, ante ese escenario, considero que actualmente los tribunales no están facultados para analizar aspectos que no fueron hechos valer de manera oportuna, pues debieron impugnarse, en un primer momento, desde la primera insaculación de 14 de marzo, o bien con el primer registro que dejó fuera o incluyó a personas con cuya postulación no están de acuerdo.

---

<sup>37</sup> Los impugnantes, en esencia, formularon los agravios siguientes: **i)** no se convocó a todas las Consejerías estatales de Morena, **ii)** participaron personas que desde el 2018 ya no eran Consejeros estatales, **iii)** 3 personas que fueron insaculadas eran inelegibles, **iv)** se debieron insacular los lugares de los externos 3, 6 y 9, y, **v)** una funcionaria del partido trató de influir para que las actoras no participaran.

Esto, porque los planteamientos relacionados con la falta de inclusión de todas las Consejerías estatales de Morena en Coahuila pudieron plantearse desde el momento en que se emitió la convocatoria, al igual que la participación de personas que concluyeron su encargo desde 2018, los requisitos elegibilidad, así como la insaculación de los lugares externos, esto es desde el 28 de febrero, y no hasta la etapa en que se revisa el cumplimiento de la sentencia que validó los requisitos de la convocatoria.

De otra manera, se tendría que aceptar el incentivo indebido de que las impugnaciones contra un acto jurídico, como el registro, pudieran reclamarse primero por una persona, que siguió una instancia partidista, local, constitucional, e incluso de reconsideración y que, en el nuevo acto, en el caso de registro que una persona diversa, sin que les cause perjuicio, pudiera volver a impugnarlo.

De manera que, si se reconociera el derecho de impugnar de cada persona, sin que hubiera participado en la impugnación previa, podría bloquearse tantas veces como interesados en ello hubiera, el avance del proceso y esto en un tiempo sucesivo casi infinito como si no hubiera un interés en culminar cualquier proceso o la simple existencia del acto de registro.

50

Esto, en perjuicio de los principios que rigen los procesos judiciales en general, al hacer interminable las impugnaciones contra un acto, así como los principios de celeridad y certeza que rigen los procesos electivos.

Sin que obste que, la reclamación o impugnación, sin formar parte de la impugnación previa, se planteara en la vía incidental, porque no existe razón alguna para considerar a la vía procesal como causa justificante de la obstaculización sistemática del proceso, ya sea o no deliberada.

Por tanto, como anticipé, si bien comparto el sentido del proyecto y la desestimación de los agravios, me aparto de la forma de estudio de los planteamientos, no como una mera calificación, forma o estilo, sino para evitar dejar un precedente que puede llegar a generar una expectativa indebida de análisis en futuros casos.

2. De igual forma, considero ineficaz el planteamiento por cuanto hace a que se permitió la participación en la insaculación de aspirantes que son inelegibles, porque los impugnantes debieron cuestionarlo desde la primera



insaculación del 14 de marzo, en la que participaron Francisco J. Cortez Gómez y Carlos César Martínez Escalante y, que por tanto, figuraron en la lista de insaculación, pues desde aquel entonces pudieron controvertir la posible designación de sus candidaturas, al igual que inconformase respecto a que Lizbeth Ogazón Nava, no figuró en la lista de aspirantes.

En suma, a mi modo de ver, únicamente tenían el interés para impugnar las personas que fueron parte contra el acto originalmente anulado, o bien, que participaron como aspirantes desde la primera insaculación y resintieron un perjuicio pues eran ellos los que tenían interés para seguir inconformándose contra las subsecuentes actuaciones

De ahí que, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*